



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 189 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, ADA LUZ AMAYA LOPEZ y NICOLAS AMAYA LÓPEZ y se adoptan otras determinaciones”

EL JEFE DE AREA PROTEGIDA DE VIPIS CON FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE (E) DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de escrito de fecha 27 de marzo de 2023, la señora Naivis Toro Amaya, identificada con N° de cedula 40.923.415, con domicilio en el corregimiento de Camarones- La Guajira, en la cll 6 #7-21, presentó denuncia en la que manifiesta:

(...)

Acudo a esta entidad con la finalidad de interponer denuncia penal por el delito de contaminación del medio ambiente y atentado a la salud pública. Los hechos ocurridos en el corregimiento de Camarones la -Guajira, en territorios protegidos por parques nacionales, santuario de fauna y flora los flamencos de COLOMBIA; en el predio llamado popularmente rancho grande, que es de mi propiedad, en la cual están realizando actividades personas ajenas a mi consentimiento, llevando a cabo acciones de tala de árboles, cactus, quema de flora y fauna indiscriminada. No siendo yo la única afectada ya que al lado de mi predio se encuentra un lugar sagrado para los wayuu su cementerio indígena el cual estas mismas personas están invadiendo.

(...)

Que a través del oficio 20236760000371 Fecha: 10-04-2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos manifiesta al intendente DIDIER LÓPEZ. Comandante Subestación de Policía del corregimiento de Camarones – Riohacha, lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta que, por vía de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución 0476 de 2012, Parques Nacionales de Colombia, tiene asignadas funciones policivas y sancionatorias y que, el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura. Así mismo, que es deber de esta entidad investigar y sancionar los hechos que se consideren como infracciones ambientales, además de denunciar antes las autoridades competentes cuando de estos hechos se evidencie la posible ocurrencia de un delito. Que igualmente, el día miércoles 5 de marzo del presente año, por denuncias de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presuntos actos constitutivos de infracciones ambientales, recibidas desde la comunidad de camarones, el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos hizo visita al predio ubicado en el sector 2, ruta cementerio antiguo wayuu, del cual se conoce que viene haciendo ocupación los Hermanos Amaya, y que encuentra dentro del Santuario.

Que en desarrollo de este recorrido se pidió el apoyo de la policía del Corregimiento, toda vez que se denunciaba la presencia de personas presentes en este lugar y la posible concurrencia con hechos que podrían ser considerados como delitos contra el medio ambiente. En consecuencia, me permito solicitarle de manera respetuosa, se remita urgentemente, ante la jefatura del área protegida, informe en el que se expongan las actuaciones adelantadas por la patrulla de policía que acudió al llamado de apoyo, así como de los hallazgos que pudieron haber identificados estos servidores en dicha presencia. Esta información será utilizada, junto con otros documentos, para formular denuncia ante la autoridad competente para conocer de la posible comisión de delitos contra el medio ambiente. De antemano le agradezco la ayuda al respecto de lo que se está requiriendo, así como el apoyo brindado.

(...)

Que a través del oficio GS-2023-028536-DEGUIA, de fecha 13 de abril de 2023, el intendente DIDIER LÓPEZ. Comandante Subestación de Policía del corregimiento de Camarones – Riohacha, dio respuesta al oficio 20236760000371 Fecha: 10-04-2023, manifestando lo siguiente:

(...)

El día 05 de abril del año 2023 siendo aproximadamente las 09:40 horas, fuimos informados por el radio operador en turno que en el sector del cementerio wayuu, se encontraba un ciudadano cortando cactus, por tal motivo se desplaza hacia el lugar la patrulla en turno señores patrullero GABRIEL MARTINEZ PAYARES Y ANDRES KUASTH CUJIA, donde llegan al sector del previo de la familia Amaya, al llegar al lugar No había nadie cortando cactus en el sitio de igual forma durante el recorrido pudimos observar que estaban instalando un cerca de cactus, la patrulla se entrevistó con la señor YUBIS MEJIA, quien reside en el previo y manifestó que un particular en horas de la mañana estaba sembrando cactus para hacer un cercado..”

(...)

Que a través del oficio 20236760000531 de Fecha: 14-04-2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos da respuesta a la señora NAIBIS TORO AMAYA, así:

(...)

*Por vía del presente documento, procede la jefatura del Santuario de Flora y fauna los Flamencos, a ponerla en conocimiento de las medidas adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, al respecto de los hechos que usted relaciona en su escrito de denuncia, radicado vía correo electrónico ante la Dirección General de esta entidad, el día 27 de marzo del 2023, con copia al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como **"DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ATENTADO CONTRA LA SALUD PÚBLICA"**.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*En la referida denuncia, expone usted textualmente lo siguiente: "...en el corregimiento de Camarones la -Guajira, en territorios protegidos por **parques nacionales, santuario de fauna y flora los flamencos de COLOMBIA**; en el predio llamado popularmente rancho grande, que es de mi propiedad, en la cual están realizando actividades personas ajenas a mi consentimiento, llevando a cabo acciones de tala de árboles, cactus, quema de flora y fauna indiscriminada. No siendo yo la única afectada ya que al lado de mi predio se encuentra un lugar sagrado para los wayuu su cementerio indígena el cual estas mismas personas están invadiendo."*

Ahora, téngase en cuenta que, por vía de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución 0476 de 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene asignadas funciones policivas y sancionatorias y que, el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura. Y, en consecuencia, es deber de esta entidad, investigar y sancionar los hechos que se consideren como infracciones ambientales dentro del área protegida, y además denunciar, antes las autoridades competentes, cuando de estos hechos se evidencie la posible ocurrencia de un delito.

Así las cosas, y en línea con lo expuesto, debe manifestarse, que los hechos que se reportan en su denuncia, fueron conocidos por la Jefatura del SFF los Flamencos, esto, a través de Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, presentado por el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario, informe que fuera fechado el 21 de marzo de este mismo año, en el que se reportó afectaciones al área protegida que presuntamente pueden constituir infracciones de tipo ambiental.

Dice el citado informe, que en las Coordenadas 11°25'33,75"N - 73°04'14,66"O, las cuales pertenecen al predio que usted manifiesta que es de su propiedad, se encontró un cerramiento en puntales, alambres de púas y cactus, la construcción de una estructura habitacional y adyacentes a esta una alberca para almacenamiento de agua y un pozo séptico. También se informó la tala y quema de árboles, matorrales y arbustos, esto en un área de aproximadamente 3.057 metros cuadrados. Hechos que, según el informe aludido, causaron alteración del ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos. Como resultado del hallazgo reportado, Procedió el mentado equipo prevención, vigilancia y control, en coordinación con la Jefatura del Área protegida, a imponer medida preventiva de Suspensión de Obra y/o actividad impuesta contra los señores Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya, quienes, al parecer, según se pudo indagar, son los presuntos responsables de los hechos materia de investigación.

El día 24 de marzo del año en curso, procedió la Jefatura del SFF los Flamencos, a expedir Auto # 003 "Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se adoptan otras determinaciones". Auto que dispone en su Artículo Primero "Legalizar la medida preventiva de Suspensión de Obra y/o actividad impuesta contra los señores Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya, lo cual significa que los presuntos infractores no deberán adelantar ningún tipo de actividad dentro del predio mientras se adelanta el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Posteriormente, se conoció por denuncia de la comunidad de Camarones, que en el lugar ya descrito, se estaba presentando nuevamente actos constitutivos de presuntas infracciones ambientales; esto ocurrió el día miércoles 5 de abril del presente año, en consecuencia, el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos se trasladó nuevamente hasta el referido predio, esta vez en compañía de la Policía Nacional, y se pudo constatar que los hechos denunciados correspondían a los mismo que ya antes habían sido intervenidos, sin embargo se procedió a realizar, nuevamente, una inspección completa del lugar, en la participó, además del equipo de que PVC y la Policía nacional, el profesional jurídico del Santuario, quien tiene funciones de apoyo para la implementación del ejercicio de autoridad ambiental a través de la gestión y sustanciación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es así como, en esta misma inspección se procedió a comunicar el mentado Auto 003 del 24 de marzo del 2023, dejándolo en un punto visible del lugar.

Sumado a todo lo dicho, se tomó la determinación, por parte de esta jefatura, iniciar los trámites requeridos, previos a la instauración de denuncia ante la fiscalía general de la Nación, por lo que pudiera considerarse como una presunta transgresión al código penal. En consecuencia, se pidió al comandante de la Subestación de Policía del Corregimiento de Camarones, generar un informe al respecto de lo encontrado en el área afectada, informe que soportará la denuncia que será impetrada una vez se allegue la documentación mencionada y se pueda agrupar un soporte probatorio que pueda sustentar en mejor forma la necesidad de acudir a la jurisdicción penal.

Dicho lo anterior, también es deber de esta jefatura informar que, según lo reglado en La ley 1333 de 2009 en su artículo 20, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. En consecuencia, podrá usted hacer parte del procedimiento sancionatorio que adelanta Parque Nacionales Naturales de Colombia, al respecto de los hechos en materia de investigación.

Así entonces, damos por contestado su requerimiento, no sin antes manifestarle que es deber de esta entidad, estar atentos a todas las denuncias al respecto de las posibles infracciones de tipo ambiental que tengan lugar dentro de las áreas protegidas, por lo que agradecemos a la comunidad toda la colaboración que en este sentido sea aportada y que tenga como fin la preservación del ambiente natural, en este caso, del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

(...)

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos profirió el auto N° 003 del 24 de marzo de 2023, a través del cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a los señores Nicolás Amaya, Manuel Amaya y Ada Luz Amaya.

Que a través de los oficios 20236760000241, 20236760000251, 20236760000231 de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido a los señores Nicolás Amaya, Manuel Amaya y Ada Luz Amaya, respectivamente, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos comunicó el contenido del auto antes mencionado.

Que de conformidad con el informe de visita N° 20246760003343 de fecha 06-09-2024, han continuado con la tala de vegetación, por dicha razón esta Dirección Territorial mantendrá la medida preventiva legalizada a través del auto N° 003 del 24 de marzo de 2023.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que a través del memorando radicado No. 20236760000701 de fecha 09-05-2023, el Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos allegó a esta Dirección Territorial las actuaciones realizadas por esa Área protegida, con ocasión de los hechos que a continuación se relacionan:

(...)

Que curso del ejercicio de autoridad ambiental y la ejecución de patrullajes de prevención, vigilancia y control por parte del equipo del Área protegida SFF Los Flamencos, asignados para dicha labor, se pudo identificar e intervenir, el día 21 de marzo de 2023 siendo aproximadamente a la 9:27 am, un cerramiento en puntales y alambres de púas, la construcción de lo puede visualizarse como una estructura habitacional y adyacentes a esta una alberca para almacenamiento de agua y un pozo séptico. Además, se da cuenta de la tala y quema de árboles, matorrales y arbustos.

El área afectada es de aproximadamente 3.057 metros cuadrados. Estos hechos de alteración del ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, área protegida perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvieron lugar al interior de predio que se ubica en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, heredad que es presuntamente propiedad de los Hermanos Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya; sus coordenadas son 11°25'33,75"N - 73°04'14,66"O.

(...)

Que ante los hechos anteriormente expuestos, esta Dirección Territorial mediante auto No.127 del 12 de mayo de 2023, abrió indagación preliminar No. 014 de 2023 contra MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena de los presuntos infractores.

Que con el fin de comunicar el acto administrativo anteriormente citado esta Dirección Territorial expidió oficio de comunicación No. Oficio 20236530002841 el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cual fue publicado en la página web de la entidad el día 24 de mayo de 2023 y también fue fijado en la sede administrativa del SFF Los Flamencos el día 06 de septiembre de 2024 y desfijado el día 12 de septiembre de 2024.

Que esta Dirección Territorial ordenó a través del auto No. 127 del 12 de mayo de 2023 la práctica de las siguientes diligencias:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

- 1. Citar a rendir declaración a la señora NAIVIS TORO AMAYA, identificada con N° de cedula 40.923.415, con domicilio en el corregimiento de Camarones- La Guajira, en la cll 6 #7-21, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.*
- 2. Citar a rendir declaración a los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA, y YUBIS MEJIA para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.*
- 3. Requerir al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos con el fin que se realice una visita al lugar de los hechos y se verifique el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad legalizada a través del auto N° 003 del 24 de marzo de 2023.4*
- 4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.*

(...)

Que respecto a la práctica de diligencias ordenadas tenemos lo siguiente:

- A través del oficio 20236760001943 de fecha 22 de junio de 2023, la jefe de área protegida del SFF los Flamencos citó a la señora NAIVIS TORO AMAYA a rendir declaración el día 17 de julio de 2023, quien manifestó:

(...)

PREGUNTADO: SABE USTED QUIEN LLEVO A CABO LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS. CONTESTO: Si, Nicolas Amaya López. El es el dueño de la casa y de la alberca. Ellos se repartieron. Larry Amaya Pimienta, ellos eran los que iban a limpiar. José Simón Amaya Pimienta. Nilson Amaya Gámez, Jesualdo Amaya Gómez. Estos últimos fueron los que llevaron los cardones y construyeron la cerca. También estaba Danis Mejía Amaya y Ada Luz Amaya.

(...)

- De conformidad con el memorando 20246760003353 la jefe de área protegida del SFF Los Flamencos manifestó que: *"en relación con las diligencias de toma de declaraciones ordenadas en el Numeral 2 del Artículo #3° del referido acto administrativo, debe informarse que la práctica de las mismas no fue posible, toda vez, que a pesar de las indagaciones adelantadas por el equipo de trabajo del SFF los Flamencos, no se logró ubicar a las personas relacionadas."*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- El informe de visita 20246760003343 de fecha 06-09-2024 realizado por parte del personal del SFF Los Flamencos señala que:

(...)

En la ejecución de la visita técnica de seguimiento al lugar ubicado con las en las coordenadas 11°25'33,75"N y 73°04'14,66"O, ordenada por el Auto No. 127 del 12 de mayo de 2023, se pudo establecer, que a pesar de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta con Auto # 003 del 24 de marzo de 2023 suscrita por la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, no fueron suspendidos los actos reportados el día 21 de marzo de 2023 como posible infracción ambiental, teniendo como presuntos responsables a los señores Manuel Amaya, Nicolas Amaya y Aida luz Amaya.

Que si bien la construcción de la vivienda parece haber sido suspendida y a la fecha aún conserva en el mismo estado de avance en el que fue hallado el día 21 de marzo de 2023, los demás hechos, es decir, socola de arbustos y matorrales, tala y quema de especies nativas y excavaciones para construcción de cercas con cactus si tuvieron continuidad.

Que los hechos objeto de indagación tienen el potencial de causar una modificación significativa a los valores paisajísticos y al ecosistema de bosque seco tropical del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, existiendo igualmente riesgo de afectación a la fauna que se asocia a estos ecosistemas.

(...)

Que a través del memorando 20246760003353 la jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Diligencias de comunicación del referido acto administrativo.
- Cita para diligencia de declaración y documento con la declaración rendida por la señora Naivis Toro.
- Informe de seguimiento a la infracción

Que no obstante no haber podido llevarse a cabo la diligencia ordenada en el numeral 2 del auto N° 127 del 12 de mayo de 2023, esta Dirección Territorial al realizar una revisión de los procesos sancionatorios adelantados por dicha dependencia, logró identificar plenamente a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.803.030 de Riohacha, ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha y NICOLAS AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.026.931 de Riohacha.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que los hechos relacionados en el presente acto administrativo corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4 "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre. Numeral

Numeral 6 "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que una vez practicadas las diligencias ordenadas en el auto N°127 del 12 de mayo de 2023 y de conformidad con el material obrante en el expediente, considera que existe mérito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.803.030 de Riohacha, ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha y NICOLAS AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.026.931 de Riohacha, por presunta infracción a la normativa ambiental.

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental contra los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.803.030 de Riohacha, ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha y NICOLAS AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.026.931 de Riohacha, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a través del auto N° 003 del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar una investigación administrativa ambiental sancionatoria a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.803.030 de Riohacha, ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha y NICOLAS AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.026.931 de Riohacha, por presunta violación a la normativa ambiental.

ARTICULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Denuncia de fecha 27 de marzo de 2023, suscrita por la señora NAIBIS TORO AMAYA.
- Oficio N° 20236760000531 dirigido a la señora NAIBIS TORO AMAYA
- Oficio N° 20236760000371 Fecha: 10-04-2023 dirigido al Intendente DIDIER LÓPEZ. Comandante Subestación de Policía del corregimiento de Camarones – Riohacha
- Memorando 20236760000701 de fecha 09-05-2023
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
- Informe de recorrido de prevención vigilancia y control
- Informe técnico inicial N° 20236760000681
- Auto de legalización de medida preventiva N° 003 del 24 de marzo de 2023
- Oficios 20236760000241, 20236760000251, 20236760000231 de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido a los señores Nicolás Amaya, Manuel Amaya y Ada Luz Amaya
- Informe Subestación de policía del corregimiento de Camarones – Riohacha
- Registro fotográfico
- Auto N° 127 del 12 de mayo de 2023
- Oficio 20236530002841 de comunicación del auto N° 127 del 12 de mayo de 2023.
- Oficio 20236760001943 de fecha 22 de junio de 2023 de citación a rendir declaración a la señora NABIS TORO AMAYA.
- Acta de declaración de la señora NABIS TORO AMAYA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Informe de visita N°20246760003343 de fecha 06-09-2024
- Memorando 20246760003353

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.803.030 de Riohacha, ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha y NICOLAS AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.026.931 de Riohacha, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 27 días del mes de septiembre de 2024.

CARLOS VIDAL PASTRANA
Jefe área protegida VIPIS
Con funciones de Director Territorial Caribe (E)

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.
Cargo: Contratista abogada
DTCA